

# La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

ANEXO XVIII TEGUCIGALPA, M.D.C. HONDURAS, C.A.

SABADO 1 DE ENERO DE 2005 NUM. 36,497

## Sección A

### Poder Legislativo

DECRETO No. 185-2004

EL CONGRESO NACIONAL,

**CONSIDERANDO:** Que por razones de orden público e interés social, el Estado podrá dictar medidas y leyes económicas, fiscales y de seguridad pública, para estimular y supervisar el ejercicio de determinadas industrias y servicios de interés público promoviendo el desarrollo económico y social.

**CONSIDERANDO:** Que es de interés nacional que el Estado realice todos los esfuerzos en la búsqueda de alternativas sustitutivas de los tradicionales combustibles, de manera que favorezcan a los usuarios, empresarios del transporte público de personas y carga y;garanticen un medio ambiente saludable.

**CONSIDERANDO:** Que el consumo de carburantes por parte del sector de transporte público es cada día ascendente y el precio está determinado por factores externos que dificultan su control, lo que perjudica a la población.

**CONSIDERANDO:** Que es de interés nacional contar con normas jurídicas que regulen la instalación de equipos, de tecnología y mecanismos para el uso de LPG/Vehicular como carburante alternativo en el transporte público, así como su almacenamiento y comercialización, contando con rigurosas medidas de seguridad.

**POR TANTO,**

**DECRETA:**

La siguiente:

## SUMARIO

### Sección A Decretos y Acuerdos

185-2004	<b>Poder Legislativo</b> Decreto LEY PARA EL USO EN AUTOMOTORES PUBLICOS, ALMACENAMIENTO Y COMERCIALIZACION DE COMBUSTIBLE LPG VEHICULAR	A. 1.3
	<b>Comisión Nacional de Bancos y Seguros</b> Resolución No. 1324/28-12-2004 y Certificación 1824/28-12-2004	A. 3.5
	<b>Secretaría de Cultura, Artes y Deportes</b> Acuerdos Nos. 095, 096 y 098	A. 6.7
	<b>Avance</b>	A. 8

### Sección B

### Avisos Legales

Desprendible para su comodidad

B. 120

## LEY PARA EL USO EN AUTOMOTORES PUBLICOS, ALMACENAMIENTO Y COMERCIALIZACION DE COMBUSTIBLE LPG/VEHICULAR

**ARTICULO 1.- FINALIDAD.** La presente Ley tiene como propósito regular el uso y ccmercialización del LPG como carburante alternativo en los vehículos automotores, la instalación



en los mismos de los equipos adicionales para la utilización de dicho carburante y que los beneficios derivados del diferencial sean compartidos entre los usuarios del transporte público de personas y sportistas.

Las normas contenidas en esta Ley son de orden público.

**ARTICULO 2.- DEFINICION.** Para los efectos de la presente Ley se entiende como **LPG PARA USO VEHICULAR**, el Gas Licuado de Petróleo, denominado en el idioma inglés "Liquid Petroleum Gas", cuya composición tenga un mínimo de treinta por ciento (30%) de butano, el cual constituye el único tipo de LPG autorizado en el país para uso automotriz.

**ARTICULO 3.- USO.** El Carburante **LPG/VEHICULAR**, únicamente podrá ser utilizado por aquellos automotores destinados al transporte público de pasajeros que mediante el Certificado de Operación hayan sido autorizados para tales efectos por la Dirección General de Transporte.

Adicionalmente, para la utilización del LPG para uso vehicular, se deberá realizar un diagnóstico de aptitud del vehículo automotor de acuerdo al Reglamento Técnico.

**ARTICULO 4.- SIMBOLO.** Cada uno de los vehículos equipados para usar LPG/VEHICULAR como combustible carburante debe estar identificado con un símbolo en forma de rombo ubicado al lado trasero derecho del vehículo y deberá utilizar además simbología en la parte frontal que permita ser identificado por el usuario del transporte.

**ARTICULO 5.- CONVERSION A LPG/VEHICULAR.** La conversión de un motor de gasolina a LPG/VEHICULAR o bicomcombustible, no implicará la realización de modificaciones en la parte interna del motor, requiriendo tan solo la instalación de los equipos adicionales para lograr las condiciones adecuadas en la operación del combustible carburante que se está empleando.

La reglamentación técnica definirá los procedimientos de conversión de los motores.

**ARTICULO 6.- RESPONSABILIDAD.** Toda persona encargada de instalar el equipo de conversión o realizar algún tipo de servicio de mantenimiento al sistema de combustible del motor con carburación LPG/VEHICULAR, debe estar adecuadamente entrenada en los procedimientos necesarios de acuerdo a los estándares internacionales adoptados por Honduras y bajo certificación de la Secretaría de Estado en los Despachos

de Recursos Naturales y Ambiente, expedida de acuerdo a los reglamentos técnicos y con base en los procedimientos que al efecto se emitan en el Reglamento de Ley.

El establecimiento comercial debidamente autorizado para realizar estos procedimientos será responsable por los daños y perjuicios que por culpa o negligencia se causaren al vehículo, ocupantes o terceros.

**ARTICULO 7.- CALIDAD:** Los componentes utilizados para la conversión, deben garantizar un desempeño seguro del vehículo para el uso previsto.

**ARTICULO 8.- COMERCIALIZACION.** La comercialización del carburante LPG/VEHICULAR al consumidor final se regulará por la "Estructura del precio de los derivados del petróleo", que determine la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, debiendo mantener el diferencial de precios existentes conforme a la fórmula establecida.

**ARTICULO 9.- PORCENTAJE DE IMPUESTOS.** El porcentaje de impuestos aplicable al LPG que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley se establezcan deberán mantenerse a efecto de que éste sea un incentivo económico para el uso del mismo. Al momento de entrar en vigencia la presente Ley, los valores absolutos aplicables al LPG deben mantenerse.

**ARTICULO 10.- AUTORIZACIONES.** Las estaciones de servicio, autorizadas para la venta de combustible podrán comercializar el **LPG PARA USO VEHICULAR**, previa

# La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS  
 DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA  
 PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

**RAÚL OCTAVIO AGÜERO**  
Gerente General

**MARCO ANTONIO RODRIGUEZ CASTILLO**  
Supervisión y Coordinación

**EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS**  
E.N.A.G.

Colonia Miraflores  
 Teléfono/Fax: Gerencia: 230-4956  
 Administración: 230-6767  
 Plática: 230-3026

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL



autorización de dicha estación por la Secretaría de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI), cumpliendo con los mecanismos de seguridad que el Reglamento Técnico establezca.

**ARTICULO 11.- MEDIDAS DE SEGURIDAD.** La instalación de los equipos adicionales de carburación con LPG/VEHICULAR, no podrá efectuarse en la cabina destinada a los pasajeros.

**ARTICULO 12.- REGLAMENTACION.** Corresponde a la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), velar por la aplicación de la presente Ley, emitir su Reglamento y cualquier otros reglamentos técnicos que sean necesarios, en un término no mayor de treinta (30) días contados a partir de su entrada en vigencia.

**ARTICULO 13.- VIGENCIA.** La presente Ley, entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial LA GACETA.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinticinco días del mes de noviembre de dos mil cuatro.

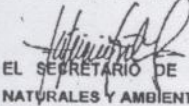
  
PRESIDENTE  
SECRETARIO  
SECRETARIO

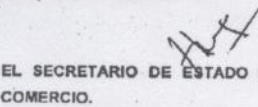
Al Poder Ejecutivo.

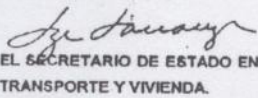
Por Tanto, Ejecútese.

Tegucigalpa, M. D. C., 20 de diciembre de 2004.

  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

  
EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE.

  
EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

  
EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTE Y VIVIENDA.

# Comisión Nacional de Bancos y Seguros

RESOLUCIÓN No. 1329/2004

## Comisión Nacional de Bancos y Seguros

**CONSIDERANDO:** Que en el Artículo 120 de la Ley del Sistema Financiero se establece que declarada en liquidación una institución del sistema financiero, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros procederá a nombrar, por el tiempo que se requieran sus servicios, a uno o más liquidadores quienes cumplirán su cometido observando las disposiciones de dicha Ley y supletoriamente por el Código de Comercio y por las instrucciones que reciba de la Comisión.

**CONSIDERANDO:** Que en el Artículo 124 de la Ley del Sistema Financiero se establece que el liquidador o los liquidadores cumplirán su cometido por el tiempo que se requieran sus servicios, a tiempo completo y continuo, procurando en todo momento llevar a cabo el proceso de liquidación con la mayor celeridad y diligencia y dentro del plazo establecido por la Comisión.

**CONSIDERANDO:** Que en el Artículo 133 de la Ley del Sistema Financiero establece que cuando se haya distribuido todo el activo de la institución en liquidación mediante el procedimiento establecido en dicha Ley, la Comisión dictará resolución declarando disuelta y liquidada la institución.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 138 de la referida Ley establece que todos los gastos que resulten de la liquidación de una institución del sistema financiero, incluidos los sueldos u honorarios profesionales que devenguen las personas que participen en la liquidación, serán pagados por la institución en liquidación con los recursos que resulten del proceso de realización de los activos, previa aprobación del liquidador o liquidadores y que en el caso de que el producto de la realización de los activos resultare insuficiente para cubrir los gastos antes indicados, la Comisión asumirá dichos gastos con cargo a su Presupuesto.

**CONSIDERANDO:** Que el liquidador o los liquidadores están obligados a rendir cuentas de sus actos a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros cada tres (3) meses y un informe sobre el estado de la liquidación y que de conformidad a los informes periódicos que se han estado recibiendo de los Liquidadores de BANCORP, BANCO CAPITAL, S.A., BANHCRESER, INTERFINSA, AFOVISA, INFESA, SOLFISA, FIRESA, INVERSA, AFIRESA, CREDICOMER, ICONSA e INVERFIN, se hace necesario continuar en todos los casos la ejecución de los procesos de liquidación de estas Sociedades Financieras.